



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0075 -2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 17243-2018 de la EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L., sobre levantamiento de suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – ACARI y viceversa;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con Resolución Sub Gerencial Nº 0051-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 21 de Febrero del 2018, en su artículo primero se inicia procedimiento administrativo sancionador a la EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L., autorizada a prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Acari y viceversa con Resolución Sub Gerencial Nº 0190-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 14 de Abril del 2014, modificatorias Resolución Sub Gerencial Nº 0378-2014-GRA/GRTC-SGTT, y Resolución Sub Gerencial 0656-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 27 de Octubre del 2014, por el plazo de diez años contados del 14 de Abril del 2014 al 14 de Abril del 2024, con una flota vehicular de tres vehículos: de placas de rodaje N° B9Y-956(2007) y B6K-961(2004) como flota operativa y el de placas B5Y-960(2004) como flota de reserva, por su presunto incumplimiento a sus obligaciones de acceso y permanencia contenidas en el numeral 38.1.4 del artículo 28º y el numeral 41.2.3 del artículo 41º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. y en su artículo segundo se le suspende precautoriamente la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en dicha ruta hasta por el plazo de noventa (90) días.

SEGUNDO.- A través del expediente del visto, de fecha 21 de Febrero del 2018 la transportista solicita el levantamiento de dicha suspensión precautoria, argumentando que está presentando documentación que acredita fehacientemente que su empresa no ha incumplido con los artículos 38.1.4 y 41.2.3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte al corroborarse que sus conductores se encuentran inscritos en el Registro administrativo de transporte antes que éstos presten servicio para el transportista, agregando que sin embargo, para efectos del levantamiento de la suspensión precautoria y en cumplimiento a la autoridad regional presenta relación de conductores actualizada.

TERCERO.- Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del pedido de levantamiento propuesto por la transportista.

CUARTO.- El artículo 56º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

QUINTO.- Asimismo, la Ley Nº 27181, Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y el artículo 8º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, disponen que los Gobiernos Regionales, a través de las Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones, son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas, mercancía y mixto de ámbito regional.

SEXTO.- A su vez, el artículo 16º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte glosado, prescribe que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustentan en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que establecen en el Reglamento. El incumplimiento de estas condiciones, determina, entre otras, la pérdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda.



Resolución Sub-Gerencial

Nº CC75 -2018-GRA/GRTC-SGTT

SÉTIMO.- En relación a dicha permanencia, se encuentra establecido en el artículo 41º del Reglamento acotado las condiciones generales de operación del transportista, disponiendo que éste deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, asumiendo como obligación, a través de los numerales 4.1, 4.2 y 43, el cumplir con los términos de autorización de la que sea titular en cuanto al servicio, en cuanto a los conductores y en cuanto al vehículo.

OCTAVO.- De lo que se colige que la transportista EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L. está en la obligación de cumplir con mantener los **vehículos, conductores e infraestructura complementaria de transporte**, con los que presta el servicio regular de personas en la autorización otorgada por esta Entidad para la ruta de ámbito regional Arequipa – Acari y viceversa, otorgada a través de la Resolución Sub Gerencial N° 0190-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 14 de Abril del 2014, y modificatorias Resolución Sub Gerencial N° 0378-2014-GRA/GRTC-SGTT, y Resolución Sub Gerencial N° 0656-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 27 de Octubre del 2014, permanentemente habilitados.

NOVENO.- Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes y a la información registrada en esta Entidad respecto a la autorización mencionada, la transportista hasta la fecha de la ocurrencia del accidente estaba incumpliendo con mantener habilitados en esta Institución a sus conductores, todo ello a efecto de realizar las labores de supervisión y fiscalización correspondiente en nuestra condición de autoridad competente. Tal incumplimiento es corroborado por la misma transportista quien está solicitando recién con fecha 26 de Febrero del 2018, la homologación de su Padrón Regional de Conductores que obra en esta Entidad. Homologación que la está solicitando sin especificar los conductores que estarán prestando servicio para la ruta de ámbito regional Arequipa – Acari y viceversa a fin de verificar que los conductores no excedan las horas máximas de conducción, prescritas en el artículo 30º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

DÉCIMO.- Además, no adjunta el Acta levantada por la Policía Nacional del Perú el mismo día del accidente, muy por el contrario indica que el despiste y volcadura es materia de investigación policial y en tanto y cuanto no se emita el informe policial correspondiente no se puede atribuir responsabilidad directa alguna.

DÉCIMO PRIMERO.- Tal hecho deja al descubierto el incumplimiento, de parte de la transportista, de su obligación de velar porque los conductores a su cargo cumplan con las obligaciones que les corresponde, que conlleva a que realicen su labor de conducción con el respeto y acatamiento de las normas de tránsito contenidas en el Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito a fin de evitar ser causantes de accidentes con consecuencias fatales de pérdida de vidas humanas. A ello se suma que la transportista, hasta la actualidad, no ha comunicado a la autoridad competente las acciones que ha adoptado respecto a los conductores que han sido partícipes del accidente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por las razones antes expuestas, no habiendo superado la transportista las causas que motivaron la suspensión precautoria, esto es, identificar los conductores que están laborando en la ruta regional Arequipa – Acari y viceversa para ser homologados en la nómina de conductores de esta Institución, su pedido de levantamiento de la suspensión precautoria deviene en improcedente.

Estando al Informe N° 033-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/GGR;



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0075 -2018-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de levantamiento de la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Acari y viceversa hasta por el plazo por de Noventa (90) días impuesta a la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, con RUC 20413390479, representada por su Titular Gerente Eleuterio María Quispe Pinto, autorizada a prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Acari y viceversa, con Resolución Sub Gerencial Nº 0190-2014-GRA/GRTC-SGTT del 14 de Abril del 2014, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Encargar la ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **09 MAR 2018**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
AREQUIPA